LEY N° 1619 LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1995

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION. Apruébase el de la Gestión de 1995.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TITULO I PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 1995

CAPITULO UNICO NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

ARTICULO 1º.- De conformidad con el artículo 59º, numeral 3., de la Constitución Política del Estado, se aprueban los presupuestos institucionales del Sector Público para su vigencia durante la Gestión Fiscal de 1995, cuyo consolidado suma el importe de Bs. 17.415.784.534.- (DIEZ Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 BOLIVIANOS), según el detalle de recursos y gastos consignados en los documentos anexos a la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo, deberá introducir a la Ley del Presupuesto General de la Nación, las modificaciones en las partidas de ingresos y gastos de conformidad a los anexos del uno al cinco (del 1 al 5) adjuntos a la presente Ley, debiendo efectuar los cambios en la estructura y las cifras contenidas en la presente Ley, el detalle y las especificaciones que sean necesarias de acuerdo a disposiciones de administración financiera.

ANEXO Nº 1

TRASPASOS INTERINSTITUCIONALES FUENTE FINANCIAMIENTO: TESORO GENERAL DE LA NACIÓN

(EN BOLIVIANOS A. DISMINUCIONES 72,590,806 1. MINISTERIO DE HACIENDA 72,590,806 SECRETARIA NACIONAL DE HACIENDA 72,590,806 PARTIDA 710 TRANSF. CTES. AL SECTOR PRIVADO 59,038,818 PARTIDA 730 TRANSF. CTES. AL SECTOR PUBLICO 13,551,988 **B. INCREMENTOS** 72,590,806 1. CORDEPO 3.841.363 1.289.863 **FUNCIONAMIENTO** SERVICIO DEUDA EXTERNA 803,863 FERIA INTERNAC. EDUCACIÓN MINERIA Y MED. AMBIENTE. 243,000 PLAN DE REHABILITACIÓN DE AREAS HISTORICAS 243,000 INVERSIÓN 2,551,500 PLAN DE REORDENAMIENTO TERRITORIAL 121,500 ELECTRIFICACION OTAVI – YUQUI 388,800 ELECTRIFICACION CAYZA - TOROPALCA 583,200 ELECTRIFICACION RURAL SUDOESTE. 1,458,000

2. CORDEBENI	1,540,620
INVERSION	1,540,620
- AGUA POTABLE RIBERALTA	913,680
- TENDIDO LINEA ELECT. TDD-SAN JAVIER; TDD – CASARAVE.	383,940
- CAMINO SANTA ANA – SAN BORJA.	243,000
3. CORDEPANDO	2,472,580
FUNCIONAMIENTO	1,221,419
- SUELDOS Y SALARIOS.	234,839
- PAGO DEUDA PONTONES	583,200
- PAGO DEUDA BATALLON DE INGENIEROS	403,380
INVERSIÓN GERVICIOS PERSONALES	1,251,161
- SERVICIOS PERSONALES	1,251,161
4. CODETAR	5,241,759
FUNCIONAMIENTO	5,241,759
- DISMINUCION DE PASIVOS	5,241,759
5. ASOCIACIÓN SAN JACINTO	855,360
INVERSIÓN	855,360
- AGUA POTABLE	855,360
6. CORDEOR	1,814,976
FUNCIONAMIENTO	322,105
- SUELDOS Y SALARIOS	322,105
INVERSIÓN	1,492,871
- CONSTRUCCIÓN TRES PUENTES (MACHACAMARCA – HUANUNI)	1,006,871
- ELECTRIFICACION TODOS SANTOS.	486,000
7. H.A.M. SUCRE	972,000
INVERSION	972,000
- PAVIMENTACION AREA URBANA	972,000
(DIAGONAL JAIME MENDOZA)	
8. CORDECO	291,600
INVERSIÓN	291,600
- PARQUE TUNARI	291,600
9. SEMAPA	1,389,960
INVERSIÓN	1,389,960
- POZO PROFUNDO VINTO FASE II	709,560
- POZOS PROFUNDOS NOROESTE	680,400
10. SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS	5,346,000
INVERSIÓN	5,346,000
- CARRETERA SANTA CRUZ – TRINIDAD	4,860,000
- CARRETERA SAN MATIAS - LAS PETAS.	486,000
11. SER. NAL. CONTROL AFTOSA, RABIA Y BRUCELOSIS	97,200
FUNCIONAMIENTO	97,200
- ADQUISICIÓN DE VACUNAS	97,200
12. INCREMENTO SALARIAL – 7.5% SALARIO MIN. NAL. BS. 200.—	26,175,400
(INCLUYE SECTOR PASIVO) 13. TRANSFERENCIAS SISTEMA UNIVERSITARIO.	22 551 000
15. I RAINGE EREINCIAS SISTEINA UNI VERSITARIO.	22,551,988

ANEXO Nº 2

TRASPASOS INTRAINSTITUCIONALES FUENTE FINANCIAMIENTO: TESORO GENERAL DE LA NACIÓN

(EN BOLIVIANOS

PODER LEGISLATIVO

DE:	6,499,867
HONORABLE CAMARA DE SENADORES	3,083,708
 SERVICIOS NO PERSONALES 	3,083,708
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	3,416,159
- SERVICIOS NO PERSONALES	3,416,159

A: HONORABLE CAMARA DE SENADORES - SERVICIOS PERSONALES HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS - SERVICIOS PERSONALES - MATERIALES Y SUMINISTROS - ACTIVOS REALES - TRANSFERENCIAS CORDEPAZ DE: FORTALECIMIENTO MUNICIPAL - SERVICIOS NO PERSONALES - MATERIALES Y SUMINISTROS A: FORTALECIMIENTO MUNICIPAL - SERVICIOS PERSONALES - SERVICIOS PERSONALES	6,499,867 3,083,708 3,083,708 3,416,159 2,871,824 244,600 288,735 11,000 604,139 604,139 404,139 200,000 604,139 604,139 604,139		
ANEXO Nº 3			
TRASPASOS INTRAINSTITUCIONALES FUENTE FINANCIAMIENTO: RECURSOS DIFERENTES AL T.G.N.			
(EN BOLIVIANOS CORDEPANDO			
DE: PROYECTO CAMINOS NEREUDA – EX FORTALEZA – 3 ESTRELLAS - ACTIVOS REALES PROYECTO CONSTR. CAMINO MUDKEN – BOLPEBRA - ACTIVOS REALES	924,046 700,000 700,000 224,046 224,046		
A: INVERSIÓN (SERVICIOS PERSONALES)	924,046 924,046		
CORDEPAZ			
DE: PROYECTO FORTALECIMIENTO MUNICIPAL - SERVICIOS NO PERSONALES MATERIALES Y SUMINISTROS A: PROYECTO FORTALECIMIENTO MUNICIPAL -SERVICIOS PERSONALES	830,890 830,890 495,524 335,366 830,890 830,890 830,890		
CORDEBENI			
DE: TENDIDO LINEA ELECTRICA TDD – SAN JAVIER; TDD – CASARAVE - ACTIVOS REALES	145,800 145,800 145,800		
A: AGUA POTABLE RIBERALTA - SERVICIOS PERSONALES	145,800 145,800 95,173		

23,912,000

2,230,160

CORDECRUZ

DE:	4,860,000
ACTIVOS FINANCIEROS	4,860,000
A:	4,860,000
PROYECTO PAVIAMENTACIÓN SANTA CRUZ - TRINIDAD	4,860,000
ENDE	
DE: DISMINUCIÓN CAJA Y BANCO	680,400 680,400
A:	680,400
PROYECTO: TURBINA A GAS YACUIBA	680,400
SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS	
DE:	23,912,000
2° PROGRAMA NACIONAL DE MANTENIMIENTO	23,912,000
A:	23,912,000

ANEXO Nº 4

RECURSOS Y GASTOS ADICIONALES FUENTE FINANCIAMIENTO: RECURSOS DIFERENTES AL T.G.N.

(EN BOLIVIANOS

CARRETERA SUCRE - TARABUCO

CORDECRUZ

RECURSOS: DISMINUCIÓN CAJA Y BANCOS

-	GASTOS:	DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	2,230,160
		CORDETAR	
-	RECURSOS	S: DISMINUCIÓN CAJA Y BANCOS	4,385,854
-	GASTOS:	DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	4,385,854

ANEXO Nº 5

- 1. Se sustituye el Anexo IV Recursos de los Gobiernos Municipales del Proyecto del Presupuesto General de la Nación 1995, Título I, páginas 65 y 74, por la nueva distribución de recursos (adjunta) elaborada en base al listado de secciones de provincia y poblaciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 23943 de fecha 21 de enero de 1995.
- 2. Se incrementa las pensiones vitalicias a los señores Beneméritos de la Patria a Bs. 600.—mensuales debiendo la Secretaría Nacional de Hacienda realizar los ajustes necesarios para asegurar el financiamiento.
- 3. En concordancia al artículo 10º del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación 1995 y una vez que se concreten los respectivos convenios de crédito externo, se autoriza al Poder Ejecutivo incrementar los presupuestos de las siguientes instituciones:

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) Bs. 97.200.000.- destinados a proyectos.

- Pozo Tacuaral X2 en el Departamento de La Paz.
- Gasoducto El Puente Camargo y Pozo Exploratorio. Cumandeirenda en el Departamento de Chuquisaca.
- Campo Carrasco y Pozo Exploratorio Bulo Bulo X8 e Ivirsa XI en el Departamento de Cochabamba.
- Campo Víbora en el Departamento de Santa Cruz.
- Pozo Iñiguazú X4 en el Departamento de Tarija.
- Redes de distribución de gas domiciliario en La Paz, Oruro y Potosí.

AASANA.

Bs. 4.213.717.—Aeropuerto de Cobija.

SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS

Bs. 7.290.000.—Camino Palmar Grande – Yacuiba.

ARTICULO 3°.- La presente Ley se aplicará, sin excepción alguna, en todas las entidades del Sector Público, cuyos presupuestos institucionales se encuentran comprendidos en los documentos anexos.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo, mediante disposiciones de administración financiera, reglamentará y regulará la ejecución, seguimiento, control, evaluación, ajustes y transferencias intra e interinstitucionales de los presupuestos aprobados, dentro de los términos de la presente.

ARTICULO 5°.- Las entidades públicas tienen la obligación de presentar a la Secretaría Nacional de Hacienda del Ministerio de Hacienda, la información que se requiera para el seguimiento, evaluación y control de la ejecución física y financiera de los presupuestos institucionales, dentro de los plazos que dicha Secretaría establezca.

Las entidades públicas que incumplan con los Sistemas de Administración Gubernamentales establecidos en el Capítulo I de la Ley 1178, del 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, serán sometidos a la suspensión de los desembolsos por parte del Ministerio de Hacienda, los mismos que serán regularizados cuando se subsane el incumplimiento que regularizados cuando se subsane el incumplimiento que generó la suspensión.

ARTICULO 6°.- Todas las entidades del Sector Público tienen la obligación de mantener sus recursos financieros en cuentas fiscales, debiendo contar para ello con autorización expresa del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría del Tesoro, dependiente de la Secretaría Nacional de Hacienda. Los ejecutivos de las instituciones públicas que transgredieran esta disposición, estarán sujetos a los establecido en el Capítulo V, "Responsabilidad por la Función Pública", de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría Nacional de Hacienda, autorizará la apertura de cuentas en entidades bancarias del exterior de la República, para el cumplimiento de finalidades específicas.

ARTICULO 7°.- Se prohíbe a las entidades del Sector Público, traspasar recursos de apropiaciones presupuestarias destinadas a inversión a las de gasto corriente.

ARTICULO 8º.- Se prohíbe la concesión de préstamos de recursos financieros entre entidades públicas, excepto los efectuados por instituciones financieras creadas con esta finalidad expresa.

Asimismo, se prohíbe otorgar anticipos con cargo a recursos del Tesoro General de la Nación consignados en los presupuestos institucionales.

ARTICULO 9°.- Las entidades cuyos presupuestos estén contemplados en la presente Ley no podrán efectuar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados, bajo la directa responsabilidad de sus principales ejecutivos, en observancia al Capítulo V, "Responsabilidad por la Función Pública", de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

ARTICULO 10°.- Las entidades del Sector Público, en la ejecución de sus presupuestos, no podrán comprometer ni devengar gastos con cargo a recursos del Tesoro General de la Nación, más allá de la cuota mensual asignada por la Subsecretaría del Tesoro, de acuerdo al flujo de fondos disponible en el Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar ajustes en los presupuestos institucionales, dentro de los gastos corrientes (excluidos los servicios personales) sin exceder el límite total del gasto establecido en la presente Ley. Asimismo, queda facultado para realizar ajuste dentro de la Categoría Programática "Proyectos" (Inversión Pública) en su componente de financiamiento externo y recursos provenientes del Fondo de Integración de Desarrollo Argentino – Boliviano.

ARTICULO 12º.- Las operaciones que realicen las entidades del Sector Público afectando el endeudamiento interno, y externo, deben estar contempladas en el presupuesto correspondiente y disponer, además de la autorización del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1493, de 17 de septiembre de 1993.

ARTICULO 13º.- El incremento salarial para el Sector Público, contemplado en el Presupuesto de la gestión de 1995, será aplicado de acuerdo a la escala salarial y planilla presupuestaria propuestas por los máximos ejecutivos de la entidad respectiva y aprobadas por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, dependiente de la Secretaría Nacional de Hacienda.

Quedan excluidas de percibir este incremento, aquellas entidades que hayan otorgado aumentos salariales por encima de los niveles establecidos en el Decreto Supremo Nº 23791.

ARTICULO 14°.- El incremento salarial contemplado en este presupuesto, deberá ser ejecutado a nivel institucional, bajo la directa responsabilidad de sus máximos ejecutivos, en observancia a lo determinado en el Capítulo V, "Responsabilidad por la Función Pública", de la Ley Nº 1178, sobre Administración y Control Gubernamentales.

ARTICULO 15°.- Las entidades que, por mejoras en la gestión administrativa, efectúen ahorros en el grupo de Servicios Personales podrán redistribuir los recursos así liberados en el mismo grupo, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 16°.- El Ministerio de Hacienda aprobará las masas y escalas salariales con toda fuente de financiamiento, es decir, tanto con recursos del Tesoro General de la Nación como de otras fuentes, para las entidades del Sector Público en General.

Toda solicitud de incremento que afecte el nivel del grupo de Servicios Personales aprobado por la presente Ley, deberá ser elevada por el Poder Ejecutivo al H. Congreso Nacional para su consideración.

ARTICULO 17°.- Las entidades del Sector Público no podrán realizar traspasos de otras partidas de gasto al grupo 100 "Servicios Personales".

ARTICULO 18°.- En caso de que las Corporaciones Regionales de Desarrollo dispongan de saldos en su favor, en los distintos pasivos que el Tesoro General de la Nación mantiene con dichas entidades, todo desembolso que efectúe el Tesoro General de la Nación por aportes locales para captación de créditos, otorgación de subsidios, subvenciones y/o pago de los pasivos por cuenta de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, se imputará a la amortización de los pasivos por concepto de regalías devengadas, subrogadas de la ex –ENAF, compensación por pérdida de valor de regalías (Ley 926) y otros pasivos legalmente reconocidos.

Quedan también incluidos dentro del alcance normativo de este artículo los desembolsos de las siguientes entidades: Fondo de Inversión Social (FIS) Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo (FONADAL) Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA) y Fondo de Desarrollo Campesino (FDC).

Durante la Gestión Fiscal 1995 el Tesoro General de la Nación deberá efectuar una conciliación de cuentas con las Corporaciones Regionales de Desarrollo, a fin de determinar los saldos pendientes de cancelación por estos conceptos.

ARTICULO 19°.- En el cronograma de desembolsos de recursos de contraparte nacional del "Segundo Proyecto de Mantenimiento de Carreteras", establecido a través del Convenio de Crédito 2395 – BO, suscrito entre la República de Bolivia y el Banco Mundial – AIF, el saldo de la cuota del desembolso de recursos de contraparte nacional, no registrado en el presupuesto 1995 del Servicio Nacional de Caminos, queda diferido para futuras gestiones.

ARTICULO 20°.- En tanto se apruebe la reglamentación dispuesta por el artículo 5° de las disposiciones transitorias de la Ley 1455 (Ley de Organización Judicial) de 18 de febrero de 1993, se deja en suspenso la aplicación de los artículos N° 41°, y 42° de la referida disposición legal.

ARTICULO 21°.- La Fábrica Nacional de Cemento, al estar construida íntegramente con aporte de entidades públicas, que son la H. Alcaldía Municipal de Sucre, la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier y CORDECH, se encuentra sujeta al régimen de Administración y Control Gubernamental, debiendo los ejecutivos y funcionarios de FANCESA y de las entidades que la constituyen, sujetarse a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, en las actividades de FANCESA. Esta disposición no afecta la naturaleza jurídica de esta Sociedad reconocida en la Ley 1383 de 26 de noviembre de 1992.

ARTICULO 22º.- La subsecretaría de Presupuesto queda facultada para realizar ajustes en los presupuestos de aquellas instituciones que se financian con recursos provenientes del Programa de Recuperación Económica (Recursos DIFEM), una vez que sea firmado el convenio de donación.

ARTICULO 23°.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar ajustes en los presupuestos de las empresas a ser capitalizadas o privatizadas, en función a la fecha en que se realicen dichas operaciones.

ARTICULO 24°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios por la transferencia al Tesoro General de la Nación, de activos de las empresas públicas que no estén relacionados a sus actividades productivas, de acuerdo a reglamentación expresa.

ARTICULO 25°. De conformidad a la atribución conferida por el artículo 59°, inciso 7), de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Secretaría Nacional de Hacienda, la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de todas las empresas públicas que hubiesen subrogado o subroguen sus activos y pasivos al Tesoro General de la Nación, de acuerdo a reglamentación previa y de carácter general que emitirá el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 26°.- Las empresas comprendidas en los programas de capitalización o privatización, no podrán contraer ningún endeudamiento interno o externo adicional al contemplado en la presente Ley sin autorización expresa del Ministerio de Hacienda. Tampoco podrán efectuar gastos por anticipado que afecten la liquidez de estas empresas.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional; H. Javier Campero Paz, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario; H. Freddy Tejerina Ribera, Senador Secretario; H. Yerko Kukoc del Capio, Diputado Secretario; H. Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Dr. Antonio Araníbar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Dr. Jaime Villalobos, Ministro de Desarrollo Económico; José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República.